



Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont. Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001Girona

REFERÈNCIA: *Procediment abreujat 27/2022*

Part recurrent: CAIXABANK, S.A.

Part demandada: AYUNTAMIENTO DE LLAGOSTERA

TESTIMONIATGE

Maria Carmen Oterino Casaseca, Lletrada de l'Adm. de justícia del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 3 de Girona,

DONO FE I TESTIMONI: Que en aquest Jutjat es tramita recurs contenciós administratiu Procediment abreujat 27/2022, promogut pel procurador [redacted] en nom i representació de CAIXABANK, S.A., i com a part demandada AYUNTAMIENTO DE LLAGOSTERA, en el qual en data 12 d'abril de 2022 s'ha dictat sentència del tenor literal següent i en data 24 de maig de 2022 s'ha dictat interlocutòria del tenor literal següent:

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: *Procedimiento abreviado 27/2022*

Parte recurrente: CAIXABANK, S.A.

Parte recurrida: AYUNTAMIENTO DE LLAGOSTERA

SENTENCIA 104/22

En Girona a 12 de abril de 2022





Dña ANA SUAREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3, he visto el recurso promovido por la entidad CAIXABANK representada por el Procurador Sr Segura y asistida por la Letrada Sra Faine contra el AYUNTAMIENTO DE LLAGOSTERA representado y asistido por el Letrado Sr Juncá

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 31 de Julio de 2014 tuvo entrada en este Juzgado escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Llagostera por la que desestima la solicitud de rectificación interpuesta en relación a las Autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia anulando el acto Administrativo impugnado por ser contrario a derecho así como la devolución de los 2.127,69 euros junto con los correspondientes intereses de demora

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se citó dio traslado a la administración demandada para que aportara el expediente administrativo y contestara la demanda.

TERCERO.- En fecha de 6 de Abril de 2022 la representación de la administración demandada formuló escrito de contestación a la demanda en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia desestimando el recurso con expresa imposición de costas

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 6 de Abril pasaron las actuaciones a la vista para dictar sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por la recurrente la resolución que desestima la solicitud de rectificación interpuesta en relación a las Autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que el recargo impuesto en la liquidación del IIVTNU efectuada por el Ayuntamiento y ello en base a que considera que si bien el Ayuntamiento se basa en la Sentencia del T.C de fecha 26 de octubre de 2021 y publicada en BOE el 25 de noviembre de 2021, y por ello alega que no son susceptibles de ser revisadas entiende instó la devolución en fecha de 3 de noviembre de 2021, muchos días antes de la publicación de la STC en el BOE, que fue realizada el 25 de noviembre de 2021, no basando su pretensión en la sentencia aludida, sino en que las autoliquidaciones son contrarias a derecho, por el anuncio que el propio TC realizó de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 107.1, 107.2 a) y 107.4 del TRLRHL
Pretensión a la que se opone la administración demandada quien defiende la legalidad de la resolución impugnada





SEGUNDO.- Fijadas de este modo las pretensiones de las partes para el examen del recurso debemos detenernos en la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº 182/2021, de 26 de octubre de 2021, ("BOE" núm. 282, de 25 de noviembre de 2021) que estima la cuestión de inconstitucionalidad nº 4433-2020 y que declara "la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6".

En el fundamento 5 de la sentencia se argumenta:

"Siendo pues que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales.

En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).

Es más, cabe añadir que la simplificación en la aplicación del IIVTNU desaparece en su actual configuración, dado que para su gestión ya se recurre al incremento efectivo y a su cuantía. Así, la materialización del incremento de valor del terreno urbano transmitido es condición sine qua non para el nacimiento de la obligación tributaria tras la STC 59/2017 , FFJJ 3 y 5 a), y su cuantía real es determinante para la inexigibilidad del tributo en los supuestos en los que la cuota tributaria agote o supere el referido incremento efectivo tras la STC 126/2019 , FJ 5 a). Por lo que carece ya de sentido exigir obligatoriamente el gravamen en función de la cuantía de un incremento objetivo basando su legitimidad constitucional en razones de practicabilidad ante una pretendida dificultad para determinar la existencia y cuantía del incremento del suelo urbano transmitido, cuando esa dificultad forma parte hoy de la mecánica de la aplicación de este impuesto.

Por todo ello, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga- y declarar inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE)".

Por otra parte, en el fundamento sexto al que se remite la resolución recurrida se vierten los siguientes razonamientos y precisiones:

La declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.





Debe ser el legislador estatal (y no el Tribunal Constitucional) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE.

No pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.

Tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

TERCERO.- En el presente caso se trata de una solicitud de 22 de Mayo de 2019 de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos en concepto de IIVTNU por importe de 1.917,71 euros y 209,97 euros que fue impugnada el 30 de Octubre de 2021 y resuelta el 19 de Noviembre de 2021 con posterioridad al anuncio de la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de Octubre de 2021 y con anterioridad a la publicación de la misma en el BOE el 25 de Noviembre de 2021 , luego a la calendada fecha no era firme porque no se había decidido definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme si la autoliquidación era o no ajustada a derecho , único extremo de la resolución impugnada y, en tanto que la referida sentencia del TC no despliega sus efectos sino a partir de su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la LOTC , la resolución que desestima el recurso contra las liquidaciones 2019/137 y 2019/138 deben ser anuladas sin que pueda compartirse la sentencia 74/22 del Juzgado nº 1 de igual clase y partido judicial que transcribe en su parte necesaria la representación del Ayuntamiento de Llagostera puesto que no procede de un órgano judicial respecto del que este Juzgado tenga una dependencia funcional ni tampoco constituya jurisprudencia para que este Juzgado tenga que aplicar para resolver el presente recurso

En consecuencia, al impedir la declaración de inconstitucionalidad la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad , procede dictar sentencia estimatoria puesto que la declaración contenida en la sentencia publicada el 25 de Noviembre de 2021 amparaba en concreto esta situación al haber sido impugnada antes de la publicación de la sentencia y en consecuencia no era firme, a partir de esta fecha no antes como pretende la representación del Ayuntamiento de Llagostera que contrariamente a lo que manifiesta en su escrito de contestación a la demanda al referirse a que la entidad obtuvo un beneficio patrimonial sin prueba alguna puesto que la única pretensión en este recurso es la interpetación de lo dispuesto en la sentencia del TC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la LJCA el recurso debe ser estimado.

CUARTO.- No procede declaración alguna respecto a las costas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación





FALLO

ESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad CAIXABANK contra la resolución del Ayuntamiento de Llagostera por la que desestima la solicitud de rectificación interpuesta en relación a las Autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ANULANDOLA sin declaración de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 27/2022

Part recurrent: CAIXABANK, S.A.

Part demandada: AYUNTAMIENTO DE LLAGOSTERA

AUTO





En Girona a 24 de Mayo de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- El día 12 de Abril de 2022 se dictó Sentencia en las presentes actuaciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Es sabido que el 267 LOPJ en la redacción según Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre dispone que: " 1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. 2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración. 3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento. 4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior. 5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

En este caso bien es procedente rectificar la sentencia y en particular su fundamento tercero que consignó de manera errónea que estábamos ante una solicitud efectuada de 22 de Mayo de 2019 de rectificación de autoliquidación y





devolución de ingresos indebidos en concepto de IIVTNU por importe de 1.917,71 euros y 209,97 euros que fue impugnada el 30 de Octubre de 2021 y resuelta el 19 de Noviembre de 2021 cuando en puridad la autoliquidacion se practicó en fecha de 22 de Mayo de 2019 y la solicitud de rectificacion y devolucion de ingresos indebidos se present en fecha de 30 de Octubre de 2021 y que fue resuelta el 19 de Noviembre de 2021

Por lo expuesto,

DISPONGO: RECTIFICAR el Fundamento Tercero de la Sentencia en el sentido que nos encontramos ante unas liquidaciones practicadas el 22 de Mayo de 2019 por importe de 1.917,71 euros y 209,97 euros que fue impugnada el 30 de Octubre de 2021 y resuelta el 19 de Noviembre de 2021 manteniendo invariables el resto de los fundamentos

Contra este Auto no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma D.^a ANA SUAREZ BLAVIA , Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Girona . Doy Fé.

I, perquè consti, expedixo el present testimoniatge. En dono fe.

Girona, 13 de juny de 2022

LA LLETRADA DE L'ADM. DE JUSTÍCIA,

